BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO X. — NUM. 2657 | Buenos Aires, Viernes 1° de Agosto de 1902 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1893.

Art. 4° Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 23 DE MAYO DE 1901.

Artículo único.—.....las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletin Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad......

POR RESOLUCIONES DE 11 DE MAYO, 29 DE AGOSTO Y 5 DE DICIEMBRE DE 1901, REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE

TARIFA:

Veinticinco centavos moneda nacional, por cada centimetro, por publicación, considerándose que veinticinco palabras, equivalen á un centimetro, no computándose las fracciones menores de diez palabras.

En los avisos ó edictos que excedan de una página y deban publicarse por 15 dias, ó más, se cobrará por quincena: 200 pesos m/n, por la primera página—150 pesos m/n, por la segunda—125 pesos m/n, por la tercera, y 100 pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo contarse como una página toda fracción de ésta

Para los edictos relativos á juicios que tramiten ante Justicia de Paz de la Capital, se deducira el 40 %

Número suelto del dia.........	$ 0.10
Número atrasado..............	» 0.20
1 Trimestre....................	» 1.50
1 Semestre.....................	» 3.00
1 Año..........................	» 6.00

Para las subscripciones dirigirse á la División Administrativa del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno

La subscripción es trimestral, semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha, pero terminara siempre con los trimestres del año.

Las Reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletin Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Se previene á las mismas, que todo ejemplar atrasado debe solicitarse por escrito dentro de los diez dias de su fecha. En su defecto, se abonará por cada uno el precio de tarifa.

El Boletin Oficial aparece por la tarde.

SUMARIO

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Ley N°. 4087, sobre construcción del Palacio de Justicia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° El Poder Ejecutivo mandará construir, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Obras Públicas, el edificio para los tribunales federales y ordinarios de la Capital de la República, en la manzana de terreno comprendida entre las calles Talcahuano, Uruguay, Lavalle y Tucumán, sobre las siguientes bases:

a) Los proponentes presentarán los planos, presupuestos y especificaciones dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo, el cual aceptará la propuesta más ventajosa ó rechazará todas y llamará á nueva licitación.

En el caso de aceptación de los planos, presupuestos y especificaciones de un proyecto, el Poder Ejecutivo podrá distribuir en premios á los dos que sigan en mérito al aceptado, una suma que no exceda de quince mil pesos moneda nacional.

Si fuesen aceptados los planos y demás especificaciones de un proyecto pero se rechazare el presupuesto de construcción de la obra, el Poder Ejecutivo podrá premiar al autor del mejor proyecto, con una cantidad no mayor de veinte mil pesos moneda nacional, quedando los planos y demás especificaciones de propiedad del Estado.

En este último caso, la nueva licitación para la construcción de la obra, deberá llamarse con sujeción al proyecto adquirido.

El Poder Ejecutivo, si lo creyese conveniente, podrá también solicitar propuestas para la construcción de la casa de justicia, por los planos del Ingeniero señor Maillard.

b) El constructor deberá entregar la obra concluida, dentro del plazo que se fije en el contrato, el que no podrá exceder de tres años.

c) El precio se abonará trimestralmente por cuotas no menores del diez por ciento anual, comprendida la amortización acúmulativa, y el interés que no será mayor del seis por ciento.

Las anualidades empezarán á contarse un mes después del dia de la entrega del edificio.

Art. 2° El Poder Ejecutivo podrá invertir en la construcción de la obra, hasta la suma de cuatro millones de pesos moneda nacional.

Art. 3° Para atender al pago del costo de esta obra y de sus intereses, destinanse los siguientes recursos: las cantidades que desde la ocupación del edificio se economicen en las partidas que el presupuesto asigna para alquileres de las diversas reparticiones de la administración de Justicia que se enumeran, formándose con su total una sola partida con este destino.

Cámara Federal de Apelación de la Capital.

Cámara de Apelaciones en lo Comercial, Criminal y Correccional.

Juzgado en lo Civil, Defensores de Menores y Registro de Mandatos.

Juzgados del Crimen y Correccionales.

Médicos de los Tribunales.

Archivo de los Tribunales

b) Los alquileres que se ahorrarán por ocupación del antiguo Cabildo y la casa de la Suprema Corte con sus oficinas públicas que actualmente ocupan locales alquilados.

c) Los alquileres que deberán pagar las escribanías de Registro ocupando el nuevo edificio.

d) El producido de las oficinas del Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos é Inhibiciones, que administrará el Estado por su cuenta desde el 1° de Euero de 1903, afectándose especialmente su producido, que deberá depositarse á la orden del Ministerio de Justicia, al pago de la obra.

e) El producido del Boletin Oficial y del Boletin Judicial, desde la promulgación de la presente ley, depositándose en la forma establecida en el inciso anterior.

Art. 4° Derógase toda ley que se oponga á la presente.

Art. 5° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á veinticuatro de Julio de mil novecientos dos.

N. QUIRNO COSTA.	BENITO VILLANUEVA.
Adolfo Labougle.	*Alejandro Sorondo.*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de D. D.

Registrada bajo el N°. 4087.

División de Justicia.

Buenos Aires, Julio 31 de 1902.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

I

Autorizando la instalación de un taller mecánico en Concepción del Uruguay.

Buenos Aires, Julio 31 de 1902.

Visto el presente expediente relativo á la instalación de un taller mecánico para las obras del Rio Uruguay en el que puedan construirse todas las piezas de repuesto del tren de dragado, y atender á sus reparaciones con mayor economía y sin tener que acudir al taller central de Riachuelo, permitiendo la concentración en éste de los servicios que requiere el dragado del Puerto de la Capital y canales de exceso, y evitando la demora que actualmente se produce en las del Rio Uruguay por causa de reparaciones,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros —

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el proyecto formulado por la Inspección de Navegación y Puertos, para la instalación en la Concepción del Uruguay, de un taller de reparaciones generales del tren de dragado y construcción de piezas de repuesto, y autorizase el gasto de ocho mil pesos oro sellado ($ 8.000 o/s) y ocho mil pesos moneda nacional ($8.000 m/n), á que asciende el presupuesto correspondiente, con inclusión de la maquinaria que deberá ser adquirida en el extranjero.

Art. 2° Dicho gasto se imputará al Anexo I, Inciso 8, Item 1° Partida 16 del Presupuesto vigente.

Art. 3° Comuniquese, publiquese, dése al Registro Nacional, y previa toma de

razón por la Dirección de Contabilidad, vuelva á la Inspección de Navegación y Puertos á sus efectos.

ROCA.—EMILIO CIVIT.—J. V. GONZALEZ.—J. R. FERNANDEZ.—PABLO RICCHERI.—ONOFRE BETBEDER

II

Aprobando una inversión de fondos en el Dique de la Puntilla (San Juan).

Buenos Aires, Julio 31 de 1902.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Apruébase lo dispuesto por Acuerdo de Ministros de fecha trece de Febrero de mil novecientos uno, sobre inversión de la suma de cien mil pesos moneda nacional, provenientes de la cuenta de Irrigación, para obras del Dique de la Puntilla en San Juan.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Julio de mil novecientos dos.

N. QUIRNO COSTA. — BENITO VILLANUEVA.
Adolfo Labougle. Secretario del Senado. — *Alejandro Sorondo.* Secretario de la C. de D. D.

Registrada bajo el N°. 4088.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Extendiendo los plazos para la terminación del gran conducto de desagüe.

Buenos Aires, Julio 30 de 1902.

Atento lo representado por la Empresa Constructora del gran conducto de desagüe de la Capital y lo informado por la Dirección General de las Obras de Salubridad sobre la paralización que fué necesario imponer á los trabajos, con motivo de los que se llevaron á cabo para el ornato del puerto, en ocasión de la visita del Exmo. señor Presidente de los Estados Unidos del Brasil, paralización que ha demorado la terminación de dicha obra, y

CONSIDERANDO:

Que la suspensión de los trabajos duró dos meses y medio por causas no imputables á la Empresa, siendo por lo tanto de estricta equidad considerar este tiempo como no hábil á los efectos del contrato,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° A los efectos de lo dispuesto en el contrato respectivo sobre la fecha en que los señores Lavalle y Muñiz deben concluir la ejecución del conducto de desagüe, declárase que no debe computarse el periodo de dos y medio meses que duró la suspensión de los trabajos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y previa notificación por Contabilidad, vuelva á la Dirección de Obras de Salubridad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 29 de 1902.

Debiendo reglamentarse la ordenanza de 3 de Mayo del corriente año, sobre elaboración de cualquier clase de factura de venta inmediata en los puestos de los mercados municipales, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección de la Asistencia Pública y Superintendencia de Mercados y lo aconsejado por el señor Asesor en el expediente N°. 17.654-D-902,

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1° Los permisos se acordarán previo informe favorable de la Administración Sanitaria, Inspección General y Superintendencia de Mercados.

Art. 2° Los locales destinados á la elavoración de embutidos deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Tendrán una superficie mínima de 10 metros con puertas y ventanas que aseguren una fácil y constante ventilación.
b) Los pisos serán de mosaico, portland, asfalto, mármol ó baldosas francesas, tomadas las junturas con impermeable.
c) En los locales en que existan, las paredes serán de mampostería revestidos de azulejos ó mármol hasta la altura de 2 1/2 metros, el resto será revocado y pintado al óleo; el techo será de cielorraso de yeso, bovedilla ó madera machihembrada; en cualquiera de estos casos, pintado al oleo.
d) Habrá instalación de agua corriente y una pileta de mármol que tenga conexión con la cloaca.
e) Las maquinarias y demás útiles necesarios serán niquelados, debiendo las primeras ser movidas por la electricidad. No se permite el uso de máquinas para cortar, embutir, etc., á mano.

Art. 3° Sólo se permitirá lo elaboración en sótanos cuando estos reunan condiciones especiales de ventilación con fácil acceso al público, y dispongan de una superficie no menor de 50 metros en cuyo caso no podrán utilizarse para otro servicio.

Las paredes de los sótanos deberán revestirse totalmente de mármol ó azulejos.

Art. 4° El personal deberá usar un delantal blanco que baje desde el cuello y con manga cerrada, para evitar el contacto con la ropa interior, la que, como el delantal, deberá estas perfectamente limpia.

Art. 5° Las carnes que se empleen serán de primera calidad y en perfecto estado de conservación.

Art. 6° Los locales se mantendrán siempre aseados y en ellos no se permitirá que se guarden tinas, bolsas, residuos, ni que se sale tocino ó sirvan de depósito de éste.

Art. 7° No podrá elaborarse en cada local mayor cantidad que la necesaria para el comercio del dia, y éste consistirá únicamente en artículos de los llamados de venta inmediata.

Art. 8° Los infractores al presente reglamento, sufrirán una multa de $ 20 m/n, por primera vez. $ 50 m/n en caso de reincidencia, pudiéndoseles quitar el permiso si la falta se repitiese.

Art. 9° Comuníquese, etc.—BULLRICH.—*Jorge N. Williams.*

Buenos Aires, Abril 21 de 1902.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, ha sancionado con fecha 11 del corriente (Expediente N°. 15679 L—15680-L-26741-D-901) la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1° Todo propietario, inquilino ú ocupante de una casa ó parte de ella, tendrá á los efectos de evitar la propagación de la enfermedad, el deber de comunicar á la Administración Sanitaria Municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al reconocimiento facultativo, todo caso de tuberculosis pulmonar. La declaración se hará verbalmente ó por escrito, siendo extensiva á los casos de fallecimiento ó traslación del enfermo.

Art. 2° La desinfección de la casa en que haya residido provisoria ó definitivamente un tuberculoso pulmonar, se efectuará en caso de muerte ó traslación y en vida del paciente, cuando el médico ó la familia lo solicitare.

Considérase residencia la estadia del tuberculoso pulmonar, por veinte cuatro horas en cualquiera casa, habiendo pernoctado en ella.

Art. 3° Mientras no existan dispensarios, sanotorios y hospitales especiales para tuberculosos pobres, éstos podrán ser hospitalizados en la Casa de Aislamiento y en salas separadas de los hospitales comunos, tanto nacionales como extranjeros; los otros serán asistidos en los consultorios hospitalarios ó en los dispensarios antituberculosos que se crearen en lo sucesivo.

Art. 4° A partir del 1° de Enero de 1904, queda terminantemente prohibida la admisión de tuberculosos pulmonares, en los servicios comunes de los hospitales del municipio, tanto nacionales como extranjeros. La asistencia de dichos enfermos sólo podrá hacerse en servicios especiales, aislado, y organizados al efecto, salvo en las salas de enseñanza de clínica médica, donde no se podrán tener más de cuatro.

Art. 5° El propietario y inquilino principal, que á sabiendas alquile una casa ó parte de ella, en que haya vivido ó fallecido un tuberculoso pulmonar, sin haberse munido del certificado de la Administración Sanitaria en que conste la desinfección del sitio y objetos contaminados, será penado con una multa de doscientos pesos moneda nacional.

Art. 6° En todas las casas y lugares cerrados que el hombre frecuenta ó habita, templo de cualquier culto, escuelas, colegios públicos y particulares, cuarteles, talleres y fábricas, cárceles, teatros, bancos, hoteles, casas amuebladas, cafées, casas de inquilinato y conventillos, vestíbulos y en una palabra, todos los negocios y lugares de reunión pública, estarán obligados á tener saliveras de pié ó fijada en los muros, con agua ó sustancias antisépticas, y en número correspondiente á la cantidad indicada por la Administración Sanitaria.

Art. 7° En todos los lugares determinados en el artículo anterior, se fijarán bajo pena de dos pesos nacionales de multa, carteles visibles con la siguiente inscripción colocadas en las paredes arriba de las saliveras: *Salivera higiénica. Por razones de salubridad pública se prohibe escupir en el suelo.*

Art. 8° Queda prohibido el uso de alfombras en las iglesias y salas de espectáculo ó bailes públicos, prostíbulos, etc. Después de las solemnidades religiosas y en las salas mencionadas, será obligatorio el lavado periódico del piso y la limpieza y riego diario con soluciones antisépticas.

Art. 9° A los tres meses de promulgada esta ordenanza, las empresas de tranvias no podrán efectuar el expendio de boletos para pasajeros por medio de libritos, debiendo solamente utilizar contadores automáticos, ó bien aparatos automáticos para dar boletos.

Art. 10. Los pisos de los coches de tranvias serán lavados dos veces por semana con soluciones desinfectantes. La desinfección total de los mismos se efectuará una vez por mes, siempre bajo el control inmediato del servicio de desinfección pública, que adoptará todas las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de esta disposición.

Art. 11. Las empresas de tranvias colocolocarán en el interior de cada uno de sus coche y en paraje visible, un aviso

haciendo saber al público la prohibición de escupir en el suelo de aquellos. Las empresas que contravengan á esta disposición serán penadas con multa de diez pesos moneda nacional en cada caso.

Art. 12. Los mayorales de tranvías á los fines del artículo anterior, incitarán al pasajero á cumplir con la mencionada disposición, pudiendo en caso de desobediencia hacerlo descender del vehículo. Para el cumplimiento de esta disposición requerirán el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Art. 13. Los mayorales que no den cumplimiento á la disposición del Art. 12, serán penados con multa de cinco pesos moneda nacional, notificada en cada caso á la empresa correspondiente.

Art. 14. Los coches de plaza, de cochería y en general los vehículos destinados al transporte de pasajeros, serán desinfectados una vez por mes en los locales indicados por la Administración Sanitaria, debiendo expedirse una boleta en que conste dicha desinfección, que el cochero exhibirá á la simple requisición del pasajero. La inobservancia de esta prescripción, dará lugar á una multa de veinte pesos moneda nacional á cargo del propietario del coche ó vehículo, siendo doble en caso de reincidencia.

Art. 15. El D. E. por intermedio de los laboratorios respectivos dependientes de la Asistencia Pública, hará practicar gratuitamente el análisis bacteriológico de los esputos enviados por los médicos ó particulares, contribuyendo así á facilitar el diagnóstico de la tuberculosis.

Art. 16. Por carteles fijados en las calles se prohibirá escupir sobre las veredas.

Art. 17. En los talleres y fábricas, los obreros no deberán beber directamente en los robinetes de agua corriente, sino en jarro propio. Siempre que sea posible se reemplazarán la escoba y el plumero por lienzos húmedos para efectuar la limpieza y en todos los casos se evitará con el barrido el levantamieato de polvos, regando previamente el piso.

Art. 18. El barrido de las calles no podrá hacerse nunca sin previo riego y de preferencia á partir de media noche.

Art. 19. Queda prohibida la introducción de la leche para el consumo de la población, que haya sido extraída de vacas tuberculosas ó que provengan de granjas ó establecimientos donde las hubiere. La Administración Sanitaria podrá exigir en culquier caso á los que introduzcan leche para el consumo, que justifiquen que las vacas lecheras productoras han sido tuberculinizadas.

Art. 20 No se permitirá que en los mataderos, tambos, mercados, carnicerías, puestos de frutas, vendedores ambulantes y en general, todos los negocios donde se vendan ó elaboren sustancias alimenticias, tengan en el despacho personas tuberculosas.

Art. 21 Tampoco podrán las personas tuberculosas ocuparse como mucamos, sirvientes, cocineros, etc.

Art. 22 Los dueños de hoteles, restaurants, confiterías, almacenes, así como los vendedores ambulantes de bebidas y refrescos deberán someter durante cinco minutos sus utensillos de uso diario (cucharas, tenedores, vasos, tazas, etc.) al lavado con solución de carbonato de soda, cada vez que aquellos objetos sean usados.

Art. 23. Los propietarios de hoteles que instalen en sus respectivos establecimientos las *piezas higiénicas*, tendrán una rebaja de 50 % sobre el impuesto general.

Se considerarán piezas higiénicas aquellas cuyos muros en vez de empapelados estén blanqueados ó pintados al aceite; tengan camas de fierro con elásticos metálicos; ausencia de alfombras, cortinas y cortinados; pisos de tabla ó de mosáico, cemento, etc.; mueblaje sencillo según modelo que dará la Administración Sanitaria, fácilmente desinfectable, baños y water-closets en perfecto estado, etc.

Art. 24. Todos los días deberán lavarse las regillas y gradas de los confesionarios de las iglesias con solución de bicloruro de mercurio al uno por mil.

Art. 25. Cada dos días se cambiará el agua bendita de las pilas, cuidando de lavar previamente éstas con cepillo y solución de sublimado.

Art. 26. En todas las manufacturas, usinas, talleres etc., donde se esparzan libremente en la atmósfera polvos de origen mineral, vegetal ó animal, resultantes de las manipulaciones industriales, los respectivos propietarios estarán obligados á instalar aspiradores-ventiladores recipientes cerrados ú otro procedimiento que resguarde la respiración de los obreros.

Art. 27. Los bancos y casas donde se reciban y entreguen billetes usados de papel moneda, en grandes cantidades, deberán desinfectar los que reciban de acuerdo con las instrucciones que le transmita la Administración Sanitaria, antes de ponerlos nuevamente en circulación.

Art. 28. Los dueños y gerentes de bibliotecas circulantes, deberán desinfectar los libros que le devuelvan sus abonados, de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Administración Sanitaria, antes de entregarlos nuevamente á la circulación.

Art. 29. Las infracciones á lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, 9º 10, 24 y 25, serán penadas con multa de veinte pesos nacionales, y las de los artículos 4º, 8º y 26, con cincuenta pesos nacionales, debiendo en caso de reincidencia imponerse el duplo de la primera multa.

Art. 30. Comuníquese, etc.—MANUEL OBARRIO —*Eugenio F. Soria*, Secretario.

Por tanto:

Promúlguese, encomendándose á la Dirección de la Asistencia Pública la reglamentación de esta ordenanza.—ADOLFO J. BULLRICH.—*Jorge N. Williams*, Secretario.

Buenos Aires, Julio 23 de 1902.

Debiendo reglamentarse la ordenanza de 21 de Abril de 1902, sobre profilaxia de la tuberculosis, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección de la Asistencia Pública y el señor Asesor en el expediente 17.655-D-902,

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º En las saliveras, de cualquier naturaleza que estas fueren, se colocará una solución fenicada al 5 por ciento.

Art 2º El piso de las iglesias y salas de espectáculos, se lavará con trapos mojados en una solución de bicloruro de mercurio al (3 ‰) tres por mil mezclada á la misma proporción de ácido clorhídrico, ó con una solución de ácido fénico impuro al (5%) cinco por ciento en agua jabonosa (agua que lleve jabón disuelto en caliente) ó bien con una solución en agua al (2%) de Cresyl de Ieyes.

Art. 3º La limpieza de los pisos de tranvías, se hará dos veces por semana con cualquiera de las tres soluciones arriba indicadas, con personal de la Empresa, y bajo la vigilancia de un capataz de la desinfección.

Una vez por mes se hará la desinfección total, directamente por las cuadrillas de desinfección, pulverizande profusamente su interior con soluciones de bicloruro de mercuaio al (2 ‰) dos por mil, mezcladas á igual proporción con cloruro de sodio. El vehículo se secará con gamusas húmedas en la misma solución, transcurido (10) diez minutos.

A los efectos de controlar esta operación cada tranvía llevará en su interior una cartulina cuadriculada con el número del coche, divididas en doce casillas, en cada una de las cuales se colocará mensualmente el sello de la Oficina, con la fecha en que ha sido realizada.

La desinfección total se llevará á cabo solamente con los tranvías cerrados. Las Empresas respectivas pedirán oportunamente á la Oficina de Desinfección, hora y turno para que todos sus vehículos sufran esa operación.

Art. 4º Los carruajes de plaza y los de cochería, se desinfectarán de la misma manera que los tranvía.

Dada su división en números, correspondientes á perímetros diversos, sus conductores á los dueños de cocherías solicitarán hora y turno de uno de los tres locales que más adelante se expresan, en las que prestará servicios la cuadrilla de desinfección respectiva. Estos locales serán: el corralón Sud de limpieza, lo Inspección Central de vehículos (plaza Lorea) y la Estación Norte de Desinfección. La operación será anotada con sello especial en la libreta de que estará munida cada cochero.

Art. 5º Los utensilios de metal (cubiertos, cucharas, etc. que utilizan los cafés, serán desinfectados hirviéndolas (5) cinco minutos en vasijas que contendrán una solución al (5%) cinco por ciento de carbonata de sodio.

Art. 6º La desinfección de los billetes de banco ó de los libros de bibliotecas circulantes, se realizará en cajas metálicas, de capacidad variable, según las necesidades de cada establecimiento, herméticamente cerradas y en el suelo de las cuales se colocarán tes pastillas de trioximetileno por metro cúbico, separadas por una rejilla del resto del contenido. La vaporización se hará calentando el suelo de la caja á fin de que en su interior se desarrolle una temperatura de (30º ó 40º) treinta ó cuarenta grados, sin pasar de este límite para no destruir los libros.

Los libros y billetes de banco se colocarán lo menos apretados posible, y conviene á este objeto colocarlos calzados del dorso, entreabiertos, pasándoles un hilo. La extracción de los mismos se hará recién despues de (8) ocho horas.

Si se trata solamente de billetes de banco, la temperatura del interior de la estufa podrá subir á (70º) setenta grados, lo que disminuirá á dos horas la duración total de la operación.

Art. 7º Los individuos empleados en establecimientos donde se expendan artículos alimenticios deberán munirse del certificado de sanidad que la Asistencia Pública otorga hoy, previo reconocimiento, á los panaderos y lecheros.

Art. 8º Se entiende por mueblaje sencillo, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ordenanza de 21 de Abril de 1902, aquel que sea fácil de lavar y desinfectar; con ese propósito se proscribirán las telas en el tapizado reemplazándolo por esterilla ó cuero sin pliegues; se suprimirán las molduras, las camas deberán tener todas colchones metálicos elásticos.

Art. 9º El lavaje de las rejillas de los confesionarios, se hará con solución fenicada al 5 %, si éstas son metálicas.

Art. 10. Los infractores á lo dispuesto en la presente reglamentación, incurrirán en las multas determinadas en la Ordenanza de 21 de Abril de 1902.

Art. 11. Publíquese, comuníquese etc.—BULLRICH.—*Jorge N. Williams.*

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Julio 30 de 1902.

Desde el 31 del corriente, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de 230 % para el cobro en curso legal de los derechos á oro.

CAJA DE CONVERSIÓN

En Buenos Aires, á los veintinueve dias del mes de Julio de mil novecientos dos, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de dos millones treinta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos, en billetes de varias emisiones recibidos por canje y renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduria, son los siguientes:

Ley 3 de Noviembre de 1887	3.386	b'tes	$	120.692
" 6 " Septiembre " 1890	524	"	"	49.816
" 16 " Octubre " 1891	1.108	"	"	62.246
" 29 " id " 1891	35	"	"	7.000
" 8 de Enero de 1894 (con sello)	66.660	"	"	125.763
" 8 " " " 1894 sin "	16.771	"	"	323.390
"20 de Septiembre de 1897	130.339	"	"	1.344.622
» 20 « « « 1897	244	"	"	244
Emisión antigua auto'da B. Nac.	48	"	"	166
	219.115	"	$	2.033.939

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.

Firmados:—*R. Peró*, Presidente.—*E. Bunge* (hijo).—*Carlos L. Marenco*, *Juan Battaglini*, Tesorero.—*P. Heurtley*. Contador.—*Alberto Aubone*, Secretario.

En Buenos Aires, á los veintinueve dias del mes de Julio de mil novecientos dos, reunidos en la Caja de Conversión los señores Directores, Gerente, Contador, Tesorero y Secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de nueve mil cuarenta y dos pesos, en billetes de la emisión menor de 0,50 centavos.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduria, son los siguientes:

Ley 4 de Octubre de 1883	364	billetes	$	182 —
« 21 « Agosto « 1890	5.464	«	«	2.732 —
« 20 « Sept'bre « 1897	12.258	«	«	6.128 —
	18.084	«	$	9.042 —

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presenta acta por duplicado.

Firmados:—*R. Peró*, Presidente.—*E. Bunge* (hijo).—*Carlos L. Marenco*, *Juan Battaglini*, Tesorero.—*P. Heurtley* Contador.—*Alberto Aubone*, Secretario.

BOLETÍN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

No. 170

Buenos Aires, Julio 30 de 1902.

NOMBRAMIENTO DE JEFE DE LA SECRETARÍA DEL MINISTERIO DE LA GUERRA—NOMBRAMIENTO DE UN VOCAL DE LA JUNTA DE EXCEPCIONES DEL ROSARIO—CAMBIOS DE DESTINOS DE OFICIALES—NOMBRAMIENTO DE UN ARTESANO—PERMISO PARA CONTRAER MATRIMONIO—NO HACIENDO LUGAR Á UN PEDIDO DE RETIRO—LICENCIAS.

Buenos Aires, Julio 29 de 1902.—Encontrándose vacante el puesto de Jefe de la Secretaria del Ministro de Guerra,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Jefe de la Secretaria del Ministro de la Guerra, al señor Mayor de artilleria don Mateo Ruiz Diaz.

Art. 2° Comuniquese, dése en el *Boletín Militar* y archivese.—ROCA.—PABLO RICCHERI

Buenos Aires, Julio 26 de 1902.—En atención á las causales expuestas en nota de fecha 18 del corriente, por el Vocal de la Junta de Excepciones del Rosario de Santa Fe, Doctor don Jacinto Fernández,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Vocal de la Junta de Excepciones del Rosario de Santa Fe, al señor Intendente Municipal de dicha ciudad don Luis Lamas, en reemplazo del Doctor don Jacinto Fermández, mientras dure su ausencia.

Art. 2° Comuniquese, publiquese, dése al registro Nacional y archivese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Julio 28 de 1902.—Vista la nota que antecede del señor Director de la Escuela de Aspirantes á Oficial,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

1° Pase á prestar sus servicios al Batallón 7 de Infanteria de linea, el Teniente 2° don Lino F. Cárcova, ayudante del señor director de la Escuela de Aspirantes á Oficial, y en su reemplazo al Alférez del 2° Regimiento de Artilleria de campaña don Alfredo Ferrari.

2° Comuniquese y dése al *Boletín Militar*—RICCHERI.

Buenos Aires, Julio 25 de 1902—Vista la propuesta que antecede y existiendo vacante en el Presupuesto vigente,

El Ministro de Guerra,—

DISPONE:

Art. 1° Nómbrase zapatero del Regimiento 4 de Artilleria de campaña al profesional Mario Clericuzio.

Art. 2° Comuniquese, publiquese en el *Boletín Militar* y archivese.—RICCHERI.

Con fecha 26 del corriente se ha concedido permiso al Capitán don Alberto Noailles, para contraer matrimonio con la señorita Maria Josefina Herrera.

Con fecha 26 del corriente se ha resuelto no hacer lugar al retiro solicitado por el Sargento 2° distinguido del Regimiento 5° de Caballeria de linea, Julio P. Vigier, por no alcanzar sus servicios á los quince años á que se refiere el Art. 136 de la Ley número 4031.

Licencias:

Al Teniente 1° don Alberto Dellepiane, de la Escuela de Gimnasia y Esgrima, por un mes.

Al Teniente 2° don Alfredo Ibarra, del Regimiento 7 de Caballeria de linea, por un mes para venir á esta Capital.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Lino O. de Roa,
Coronel.
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Departamento Nacional de Higiene

AVISO

Habiendo dado principio la Inspección de Farmacias del Departamento Nacional de Higiene al control de las estampillas due deben llevar las especialidades comprendidas en la Ley No. 4039, se previene de las casas de negocio siguientes:

Almacenes, Restaurants, Cafées, Hoteles, Confiterias, Tiendas, Peluquerias, Perfumerias y demás casas de comercio, que deben tener estampilladas las especialidades que posean y que á continuación se detallan, bajo pena de incurrir en la multa que establece la citada Ley.—Aguas minerales (cualquier clase), extracto de Malta (toda marca en cualquier forma), extracto de carne (liquida ó concentrada, toda marca), carne en polvo, harina Vial, harina Duthaud, leche malteada, Mellins'food, tropon, fosfatina fallieres, racahout, somatosa, hierro quina Bisleri, (y todos los vinos quinados), jabones medicinales en general, talco boratado Mennen's (y otro, fabricantes), callicidas, lociones para el cabello (siempre que se les atribuya propiedades medicinales), polvos, pastas y aguas dentrificas (igual observación), cremas, polvos y aguas para el cutis (igual observación), aguas para teñir el cabello (igual observación).—Buenos Aires, Abril 18 de 1902.—*El Secretario.*

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Inspección General.

Citase á los propietarios de los terrenos ubicados en la calle **24 de Noviembre al lado 2023, Arena entre los Nos. 97 y 103 y Arena entre los Nos. 181 y 179**, para que dentro del término de 15 dias, se presenten en esta Oficina con el objeto de notificarles las obligaciones que respecto á dichos terrenos, les imponen las Ordenanzas vigentes. En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Julio 28 de 1902.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v 19-Agosto.

Citase al propietario de los terrenos ubicados en la calle **Inclán al lado No. 822 y General Urquiza al lado No. 1793**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con objeto de notificarlo las obligaciones que respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Julio 21 de 1902. *Eduardo Capdevila* Inspector General.

v-11-Agosto.

Citase al propietario del terreno ubicado en la calle **Garay al lado de los Nos. 3386, 3314 y entre los 3416 y 3430** para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno, le imponen las ordenanzas vigentes.—En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Julio 15 de 1902.—*Eduardo Capdevila,* Inspector General.

v-7-Agosto.

SECCIÓN BELGRANO

Citase al propietario del terreno ubica cado en la calle **Cañitas esq. Olagüer y Avenida Vertiz esq. Ombues**, para que dentro del término de 15 dias, se presente en esta Oficina, con el objeto de notificarle las obligaciones que respecto á dicho terreno le imponen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1902.—*El Jefe.*

LICITACIONES

Licitación para la provisión de 100.000 adoquines de algarrrobo de las siguientes dimensiones: 0.20x0.08x0.10.

De acuerdo con el pliego de condiciones que se puede consultar en esta Secretaria (Sección Obras Públicas) llámase á licitació para el dia 8 del corriente á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, Agosto 1° de 1902.—*El Secretario.*

v-8-Agosto.

Licitación para la provisión de materiales destinados á la construcción de una alcantarilla en los terrenos comprendidos entre las calles Paseo de Julio, Junin, Ayacucho y la ribera.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaria

(Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el día 4 de Agosto próximo á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires Julio 26 de 1902.—*El Secretario.* 4-de-Agosto.

Licitación para el arrendamiento de un kiosco situado en el Parque Lezama.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Secretaría (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el día 2 de Agosto próximo á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, Julio 26 de 1902.—*El Secretario.* v-2-de-Agosto.

Llámase á licitación para la provisión del forraje que consume la caballada municipal durante un mes. Tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

La provisión se hará durante un mes del corriente año, y á contar de la fecha de la formalización del contrato. El pasto á proveer será de primera calidad, alfalfa seca de 2a. y 3ra. corte, libre de mezcla, ardido, podrido ó mojado, maiz amarillo de primera calidad y bien estacionado, avena de consumo y afrecho también de primera calidad. El forraje será recibido en la Estación Once de Septiembre ó Retiro, y conducido con las chatas municipales á los depósitos donde deberá haber siempre una existencia para el consumo de cinco días, y las cantidades á proveerse mensualmente, serán las siguientes:

Cuatrocientos cincuenta mil kilos de pasto, trescientos cincuenta mil kilos de maiz, diez mil kilos de afrecho, mil kilos de avena.—Si el proponente no entregara con puntualidad el forraje en la forma y calidad convenida, la Municipalidad podrá adquirirlo de un tercero por cuenta de aquél. La Municipalidad se reserva el derecho de recibir el todo, parte ó más del forraje licitado. El pago se efectuará inmediatamente de haberse llenado los requisitos establecidos por el orden administrativo.

Las propuestas deben ser presentadas en un sello nacional de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañada de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Intendencia, la suma de dos mil pesos en garantía de la propuesta, cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna. El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, depositará, además, el 5 °/o del valor total de la licitación, en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiese de la propuesta después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito de dos mil pesos moneda nacional, el que ingresará á la Tesorería Municipal. Las cuestiones que se susciten entre el proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más ventajosa ó de rechazarlas todas. Las propuestas que no se presenten en todo de acuerdo con el presente pliego, no serán tomadas en consideración.—Buenos Aires, Julio 29 de 1892. *Jorge N. Williams,* Secretario.

v-11-Agosto.

Llámase á licitación para la provisión de artículos de almacén con destino á los hospitales munipales durante cuatro meses, esto es, hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 11 del corriente, á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1º Los artículos á proveerse durante el 2º semestre y las marcas de ellos, son los indicados en la relación mensual adjunta, las cantidades en ella consignadas, deberán tenerse en cuenta tan sólo como dato ilustrativo, obligándose los señores proveedores á entregar lo más y lo menos que la Asistencia Pública pida de acuerdo con las exigencias hospitalarias.

Art. 2º De todos los renglones, sin excepción, deberán los proponentes presentar muestras de antemano, en el almacén central de la Asistencia Pública Esmeralda 66. Toda muestra ajena ó proposición de marcas con substitución de las que se piden, será motivo suficiente para la desestimación de la propuesta.

Art. 3º Los precios deberán establecerse en letra y número y ellos, referirse siempre al kilo ó unidad del número, de acuerdo con el sistema métrico decimal.

Art. 4º Las propuestas deberán presentarse cerradas, extendidas en papel sellado de cinco pesos moneda nacional y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina y á la orden de la Intendencia, la suma de seiscientos pesos moneda nacional, en garantía de la propuesta, y cuyo depósito será devuelto una vez aceptada alguna.

Art. 5º Aceptada que sea la propuesta, deberá elevarse la garantía al 10 °/o del valor de la provisión en los seis meses, y si el proponente desistiese de ella después de presentada ó aceptada, ó no concurriese á firmar el contrato dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º Las mercaderías se recibirán en los plazos que indique la Dirección Sanitaria, y ellas serán contraloreadas con las muestras presentadas. Todo rechazo deberá reponerse en el plazo de 24 horas, lo contrario, habilita á la Dirección Sanitaria para comprar en plaza, y á cualquier precio, por cuenta del Proveedor, los artículos que no hubieran sido cambiados.

Art. 7º El Proveedor incurrirá en una multa de treinta pesos por cada día que transcurra á los señalados para las entregas, sin perjuicio de proceder á la compra en la forma que lo establece el artículo anterior.

Art. 8º Las compras son al contado, previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 9º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art 10. La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, asimismo de rechazarlos todos.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1902. *Jorge N. Williams* Secretario.

Relación de los artículos de almacén, cantidades aproximativas y marcas de ellos, que deben proveerse mensualmente.

1700 kilos azúcar refinería argentina.
2800 " " Tucumán 1a.
3200 " arroz clase 1a.
1300 litros alcohol de maíz 40º en tanques de de 200 litros c/u.
577 kilos aceite plagniol surtido en 1/4 y 1/2.
151/2 b'les aceitunas.
90 kilos achicoria en cajones de 10 ks. c u.
1214 " arvejas secas.
37 kilos almidón «Piaggio».
183 " bacalao seco en cajones de 45 ks c/u
750 " chocolate seminario Nº. 6. sin cajón
37 " chuño en paquetes.
69 " ciruelas secas en tarros de 3 ks. c/u
172 " dulce Noël 1a en latas de 2 ks. c/u.
77 frascos encurtidos extranjeros «C. B.».
9 gruesas fósforos «Flecha».
1310 kilos Fariña.
235 " grasa La Negra en latas de 2 1/2 ks. c/u.
601 " garbanzos.
35 cajones kerosene «Turco».
105 ladrillos ingleses.
651/2 frcos. mostaza «Indiana»
121 kilos nueces
110 " orejones medallones.
70 " pasas higo Nápoles en latas de 6 kilos cada uno.
84 " pasas de uva Segovia.
1477 " porotos manteca.
25 " pimienta en grano.
67 " pimentón.
147 " queso pategrás.
86 " " goya para rayar.
2566 kilos sal gruesa de Cadiz.
94 frascos grandes sal fina.
237 sapolios «Morgan».
123 kilos te Magnolia en latas de 6 Libs. c/u.
26 " tapioca en paquetes.
135 paquetes velas «Conen».
500 litros vinagre de vino. v-11-Agosto

Llámase á licitación para la provisión de tabaco picadura fuerte y papel «Duc» cortado, que deberán entregarse en el Almacén Central de la Asistencia Pública, durante los últimos cinco meses del corriente año. Tendrá lugar el día 4 de Agosto próximo á las 2 p m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1º Los proponentes de estos artículos, deberán entregar con anterioridad al acto de la licitación en el almacén Central de la Asistencia Pública, muestras de los artículos que ofrecen.

Art. 2 La entrega de los artículos se hará en el local ya mencionado, en los plazos que estime conveniente la Dirección Sanitaria y la falta de cumplimiento á las órdenes de entrega que se expidan ó al cambio de mercaderías que se rechazen si no fuesen cumplidas en el plazo de 24 horas, será penado cada día de retardo con una multa de 20 pesos m/n, sin perjuicio de adquirir los artículos de otras casas y á cualquier precio por cuenta del proveedor.

Art. 3º La mercadería á recibirse será controlada con las muestras aceptadas, y el fallo que expida la Comisión tendrá que acatarlo el Proveedor siendo él inapelable

Art. 4º Sus ofertas deberán presentarse cerradas, en papel sellado de cinco pesos y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañándolas un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia, la suma de 100 pesos moneda nacional, que se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 5º El proponente cuya propuesta fuese aceptada, elevará la garantía al 10 °/o del valor total de la compra en garantía de las obligaciones que contrae, y si desistiese de ella después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato dentro de los tres días de la notificación, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º El pago se efectuará al contado previo el trámite de la cuenta respectiva.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad, serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica

Art. 8º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, como asimismo de rechazarlos todos.—Buenos Aires, Julio 24 de 1902. —*Jorge N. Williams,* Secretario.

Relación de las cantidades de tabaco y papel á proveerse mensualmente: 300 kilos tabaco picadura fuerte y 10 resmas de papel «Duc» cortado.

v-4-Agosto

Llámase á licitación para la provisión de pan y harina á los hospitales municipales, hasta el 31 de Diciembre inclusive. Tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo á las 2.15 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Oficina de Higiene y Seguridad.

Art. 1º El pan deberá ser de 1a calidad, elaborado con harina "cero" y del peso de 100 á 500 gramos cada uno, según se pida, entregándose diariamente á los hospitales en la cantidad y á la hora que los señores Administradores indicarán al Proveedor, como también la harina deberá ser de la misma calidad de la que se use para la elaboración del pan.

Art. 2º En los casos en que la provisión no se ajustase á lo que establece el Art. 1º, el Proveedor incurrirá en cada caso y hospital en que se produzca la falta, en una multa de 20 pesos moneda nacional; si el artículo puede conseguirse en plaza, abonará tan sólo como pena, la diferencia del mayor precio fijado.

Art. 3º Las propuestas, cuyos precios no estén especificadas en letra y número, no se tomarán en consideración.

Art. 4º Las ofertas deberán presentarse cerradas extendidas en papel sellado de cinco pesos

y estampilla municipal de cincuenta centavos, acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden de la Intendencia, la suma de $ 600 m/n, en garantía de la propuesta, cuyo depósito se devolverá una vez aceptada alguna.

Art. 5º El proponente, cuya propuesta fuese aceptada, depositará la suma de $ 1500 m/n, en garantía de las obligaciones que contrae y si desistiese de ella, después de presentada ó aceptada ó no concurriese á firmar el contrato cuando fuese requerido, perderá el depósito á que se refiere el artículo anterior, el que ingresará á la Tesorería Municipal.

Art. 6º El pago se efectuará al contado previo trámite de la cuenta respectiva.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten entre el Proveedor y la Municipalidad serán resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la Ley Orgánica.

Art. 8º La Intendencia se reserva el derecho de aceptar los precios parciales ó totales que considere más ventajosos, como asimismo de rechazarlos todos. — Buenos Aires, Julio 29 de 1902.— *Jorge N. Williams.*—Secretario.

Relación de las cantidades de kilos de Pan de 1ª. y kilos de harina marca 0, que mensualmente se necesitan y que se proveerá durante seis meses.

46.000 kilos pan de 1ª., al mes.

250 kilos harina marca 0, al mes.

v-11-Agosto.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 2 de Septiembre de 1881

En el sorteo practicado en el día de la fecha correspondiente al vencimiento del 1º de Agosto próximo, han resultado amortizados los siguientes títulos:

Serie A de $ 100 Nos. 1, 142, 196, 228, 238, 463, 545 y 595.
» *B* de $ 500 Nos. 4, 23, 119, 209 y 357.
» *C* de $ 1000 Nos. 19, 72, 123, 141, 216, 315, 355, 454, 459, 520 y 522.

ATRASADOS

Serie A — Nos. 156, 206, 255, 257, 491, 573, 664 y 789.
» *B* — » 225, 272 y 292.
» *C* — » 45, 48 y 104.

El pago de estos títulos, así como el servicio de venta, se efectuará del 1º al 10 del mes entrante.

Buenos Aires, Julio 21 de 1902. — *El Secretario.* v-10-agosto.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una ancla como de setecientos (700) kilos con treinta metros de cabo de alambre, que ha sido recogida en el paraje denominado Puerto Obligado, jurisdicción de la Subprefectura Resguardo del Puerto de San Pedro; previniéndose que si vencido dicho término, no fuese reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.—Buenos Aires, Julio 16 de 1002.—*E. Victorica (hijo).* Oficial Mayor. v-21-Agosto.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los queses consideren con derecho á una canoa que se denomina «Nueva Caronte», que fué encontrada á pique y abandonada en el Puerto de esta Capital, paraje «Vuelta de Rocha», previniéndose que, si vencido dicho término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.—Las dimensiones son las siguientes:—Eslora 4 metros 20 centímetros; manga, 1 metro 20 centímetros, y puntal, 0m35 centímetros —Buenos Aires, Julio 16 de 1902—*E. Victorica* (hijo), Oficial Mayor. v-21-Agosto.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Doctor don Benjamín Williams, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Juan Landoni**, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que subscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, Julio 12 de 1902.—*Saturnino García*, Secretario. v-20-Agosto.

MINISTERIO DE GUERRA

Inspección General de Remonta

El Domingo 10 del próximo mes de Agosto rematará el martillero don Luis F. Botet, por orden superior, 120 caballos del Ejército, en el Coralón situado en la calle California Nº 1050, esquina á Montes de Oca, en esta Capital, al mejor postor y dinero al contado. Los certificados se entregarán en el acto.

Por más informes á la Inspección General de Remonta, Paseo Colón entre Garay y Brasil.—*Victoriano Rodríguez*, Coronel. v-10 de Agosto.

Intendencia de Guerra

La Secretaría recibe propuestas hasta el dia 1º de Agosto á las 3 p. m., por zuecos, artículos para batería de cocina, máquinas de escardar lana y cajas de hierro. Por datos, en la misma.—*El Secretario.* v-1º-Agosto.

MINISTERIO DE MARINA

SECCIÓN DE HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS

Bahía de San Blas; Valizamiento del canal de entrada y del puerto interior

Con referencia al aviso Nº. 526 de 1901 de esta Sección, se hace saber á los navegantes: que en el mes de Mayo de 1902, quedó definitivamente instalado el valizamiento de la entrada á la Bahía de San Blas por el canal Este, y del fondeadero en el puerto interior, en la manera siguiente:

1º. En las afueras de la entrada al canal Este, ha sido fondeada en 7 3/4 brazas de agua en marea baja ordinaria, una boya cónica de recalada, Nº. 1, pintada de amarillo, llevando en su parte superior un palo de 3 metros de alto con trasaños de 50 centímetros de largo, visible con tiempo claro á 6 millas de distancia. Desde esta boya de recalada se marca á la torre de punta Rubia al Sº. 74º 30' O y á la pirámide al Norte de Cabeza Rubia al N. 56º O. Posición aproximada de la boya de recalada: lat. 40º 39' 20" S. long. 62º 01' 10" O.

2º A 1.3 millas y al N 48º O. de esta boya de recalada en el eje del canal Este, ha sido fondeada en 4 2/3 brazas de agua en marea baja ordinaria, una boya cónica Nº. 2, pintada á fajas horizontales negras y rojas.

3º Una boya cónica Nº. 3, pintada á fajas horizontales negras y rojas, ha sido fondeada en 4 brazas de agua en marea baja ordinaria a 1.5 millas al N 48º O. de la boya Nº 2, en el eje del canal Este.

4º Dos valizas flotantes (sparbuoy) pintadas de negro, han sido fondeadas en los veriles del canal Este, en 3 1/2 brazas de agua en marea baja ordinaria, á ambos lados de la enfilación de las boyas Nº. 3. números 1, 2, 3 y á 1.4 millas al N. 48º O de la boya Nº. 3.

5 Fondeadero interior. A 8.3 millas de estas valizas flotantes, y en la enfilación de las boyas números 1, 2 y 3, (Nº. 48º O.) ha sido fondeada una baliza flotante (sparbuoy). Desde esta valiza flotante se marca al cerrito Dos Hermanos al S. 15º E., distante 1.9 millas.

6º A 3. 8 millas al N 57º O. de esta valiza flotante, se fondeó una y otra valiza flotante, en 8 1/2 brazas de agua en marea baja ordinaria. Desde esta valiza flotante se marca el cerrito Dos Hermanos al S. 44º 30' E. distante 5. 2 millas.

Esta valiza es solamente visible á la distancia de 1. 3 millas de la anterior.

Véanse cartas inglesas núm. 1324, 1358, carta argentina de San Blas y South America Pilot part. 1, 1893, pag. 314—316.

Guillermo Mac Carthy

Reemplazo proyectado del Pontón-faro Banco Chico, por el Acorazado El Plata.

Se hace saber á los navegantes, que por tener que sufrir reparaciones, será pronto retirado el actual Pontón-faro Banco Chico y reemplazado por el Acorazado El Plata.

Este Acorazado llevará en su cofa una linterna conteniendo una corona de 5 lámparas á petróleo con reflectores. La Luz será fija y estará á 17 metros (56 pies) de altura sobre la línea de flotación y será visible á diez millas aproximadamente.

El Plata tiene 53 metros de eslora y su casco sumerje 1.50 metros. Está pintado de blanco, excepto su único palo (que llevará la linterna) y la chimenea, que están pintados de amarillo.

Véanse cartas inglesas números 2544, 1749 y South América Pilot, part. I, 1893, pags. 251, 252 y 266.—*Guillermo S. Mac-Carthy.*

América del Sud.—Costa Este.—República Argentina.—Río de la Plata.—Instalación de una valiza en el veril S. O. del Banco Cuirassier.

El Jefe de la Comisión de Estudios Hidrográficos y Valizamiento del Río de la Plata, comunica con fecha 23 del mes de Junio de 1902, que fué instalada con fines hidrográficos en la fecha, en el veril S. O. del Banco Cuirassier, una valiza en forma de pirámide de 7 metros de altura sobre el nivel del mar en marea baja ordinaria, terminando en su parte superior en una plataforma cuadrada de 1,50 metros, pintada á fajas horizontales blancas y negras.

Posición aproximada de la Valiza: Lat. 35º, 06'50" S., Long. 57º, 07'30" O.

Véanse cartas inglesas números 2544 1749 y South America Pilot. part. I 1893, pág. 266.—*Guillermo Mac Carthy.*

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

LICITACIONES.

Llámase á licitación pública para la provisión de útiles y materiales con destino al Depósito Central de la Inspección General de Navegación y Puertos. Las propuestas se abrirán el día 27 de Agosto próximo, á las 3 p. m., en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno, 3er. piso), donde pueden obtenerse los datos necesarios.—Buenos Aires, Julio 29 de 1902. v-27-Agosto.

En la Subsecretaría del mismo, se recibirán propuestas para la compra del Ferrocarril Andino, hasta el 1º de Septiembre próximo á las 2 p. m.

Los interesados obtendrán detalles en la Dereccion General de Vias de Comunicación. – Buenos Aires, Junio 25 de 1902.
v-1º-Septiembre.

Llámase á licitación pública para la construcción del Ferrocaril á Bolivia.

Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Vias de Comunicación (Casa de Gobierno 3er Piso), todos los dias hábiles hasta el dia 1º de Octubre próximo, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires Junio 1º de 1902.
v-1º-Octubre

Llámase á licitación pública la provisión de materiales de repuesto (pernos, bujes, es abones, cadenas y cables de acero) con destino al tren de dragado á cargo de las Obras del Puerto de la Capital.

Los antecedentes respectivos pueden consultarse en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno, piso 3º), hasta el dia 15 de Septembre próximo, en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m. Bueno Aires, Julio 6 de 1902.
v-15-Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Tierras y Colonias

En ejecución de lo dispuesto por Decreto de 21 del corriente mes de Julio, se hace saber á los deudores de Letras vencidas por compras de tierras fiscales, en los remates celebrados en los años 1895, 97, 98 y 1899, correspondientes á los Territorios del «Rio Negro, Pampa, Neuquen, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego», que, si dentro del término de quince dias contados desde la fecha del presente aviso, no se presentarán á esta División á regularizar sus respectivas deudas, se procederá á vender en remate público las tierras afectadas, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Noviembre 3 de 1882, en su articulo 12, inciso 10.—Julio 29 de 1902.—*P. Piñeiro Sorondo*, Oficial Mayor.
v-14-Agosto.

División de Minas y Geología.

Excmo. señor Ministro de Agricultura: — Francisco Aranguren, comerciante, con domicilio en Victoria 807, á V. E. como mejor proceda, digo:—Que vengo á s licitar de V. E. el derecho exclusivo de exploración á objeto de efectuar cateos de azufre, en el Territorio de los Andes (Puna de Atacama), en el lugar llamado Cordón Llullaillaco, ubicados entre los grados 25 y 26 de latitud Sud y 68 y 69 de longitud del M. de G.

Los deslindes más precisos de dich lugar, son: al Norte, el Volcán de Llullaillaco; al Sud, el Cerro del Azufre; al Este, la Cordillera de Rio Grande; y al Oeste el Cerro de la Pena.

El lugar mencionado, cuya exploración me propongo, es de propiedad de la Nación, y no se halla labrado ni cercado, de modo que me hallo en condiciones de solicitar cuatro unidades ó sean dos mil hectáreas que desde ya ruego á V. E. me sean concedidas previo los trámites y publicaciones del caso.—Es justicia, etc.—*Francisco Aranguren.* — Presentado hoy once de Abril de mil novecientos dos, siendo las dos y media de la tarde.—Conste. —*Garrido.*—Buenos Aires, Abril 12 de 1902. —Pase á la División de Comercio é Industrias, para que le dé el trámite fijado por el Código de Mineria.—*Ibarguren.*— Buenos Aires, Abril 15 de 1902.—Pase á sus efectos á la Sección Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, 30 de Abril de 1902.— Registrese y publiquese de conformidad con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Mineria, en el «Boletin Oficial»— Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Sección y notifiquese á los interesados.— *H. D. Hoskold.*
Nº-955-v-8-Agosto.

Excmo. señor Ministro de Agricultura.— Francisco Aranguren, de profesión comerciante, constituyendo domicilio en Victoria 807, á V. E. como mejor proceda digo:— Que vengo á solicitar de V. E. me conceda el derecho exclusivo de exploración y cateo en el Territorio de los Andes (Puna de Atacama), á objeto de efectuar *cateos de azufre*, en el lugar llamado «Cerro de la Estrella», ubicado entre los 25 y 26 grados de latitud Sud y 68 y 69 grados de longitud M. del G.

Los deslindes más precisos de dicho lugar son: al Norte, el Salar de Challacarhua; al Sud, el Salar de Aguas Calientes; al Este, el Salar de Rio Grande; y al Oeste el Salar de Pajonales.

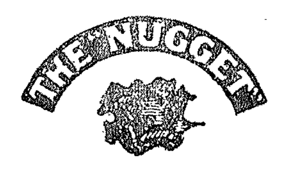
El lugar mencionado, cuya exploración me propongo, es de propiedad de la Nación y no se halla labrado ni cercado, de modo que me hallo en condiciones de solicitar cuatro unidades ó sean dos mil hectáreas que desde ya ruego á V. E. me sean concedidas previo los trámites y publicaciones del caso. Es justicia, etc.—*Francisco Aranguren.*—Presentada hoy once de Abril de mil novecientos dos, siendo las dos y media de la tarde.—Conste.—*Garrido.*

Buenos Aires, Abril 17 de 1902.—Pase á la División de Comercio é Industrias, para que dé á este expediente el trámite fijado por el Código de Mineria.—*Ibarguren.*— Buenos Aires, Abril 18 de 1902.—A sus efectos, pase á la Sección Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, 30 de Abril de 1902. —Registrese y publiquese de conformidad con el artículo 25 del Código de Mineria en el Boletin Oficial. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Sección, y notifiquese á los interesados.—*A. D Koskold.*
N. 954-v-8 Agosto.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

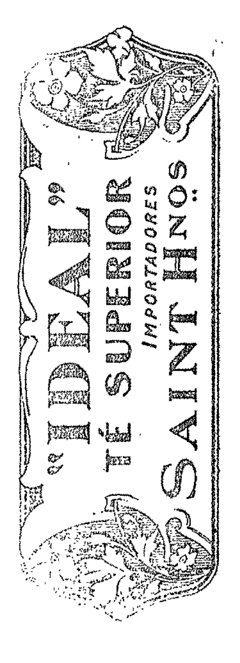
MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 10.800



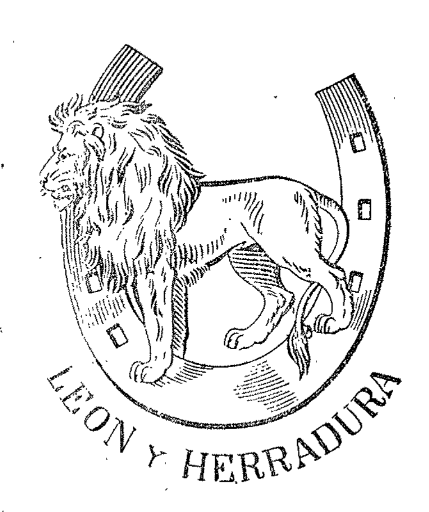
Julio 28 de 1902.—F. Edward Harrison— Distinguir comestibles, bebidas, aguas minerales, chocolate, cacao, cafés, tés, yerba, especias, sal, cereales, semillas, papas, aceites de todas clases, velas, grasas, borax, kerosene y almidón; betunes, cremas y sus preparaciones para calzado, guarniciones y articulos de cuero en general; cigarros, cigarrillos y tabacos; cemento portland y otros; alhajas y relojes; hilos para atar y otros, cordel de látigo y soga de todas clases; artículos de tienda; cera y sus productos; porcelanas, lamparería y cristaleria; papeleria, articulos de bazar y naipes; talabarteria, alpargatas y calzados de todas clases; pinturería, imprenta y litografia; carbón, artículos navales y de corralón; articulos para barcos; drogueria, productos quimicos y materias primas; cuchilleria, quincalleria y armeria; herramientas y máquinas de todas clases y sus accesorios. (B. Mitre 737).
v 4-Agosto.

Acta Nº. 10.812



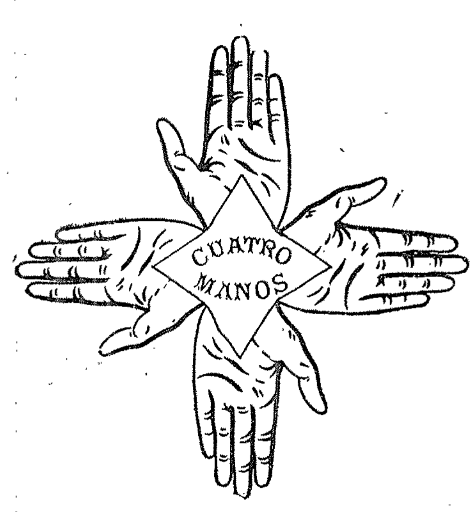
Julio 31 de 1902—Saint hermanos—Distinguir te (Herrera 845 al 61). v-6-Agosto.

Acta Nº. 10.813



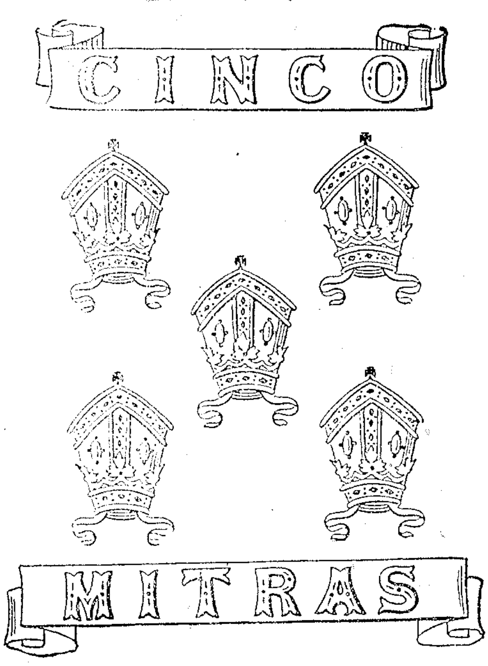
Julio 31 de 1902—Macgregor, Aitken y Cª.—Distinguir tejidos, confecciones y mercería.
v-6-Agosto.

Acta Nº. 10.796



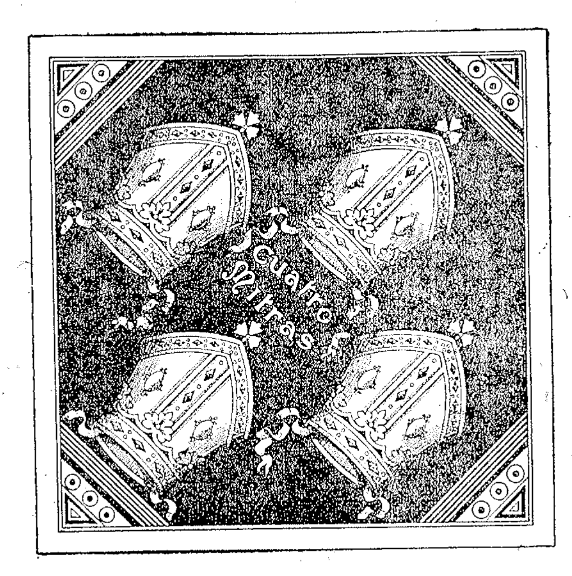
Julio 26 de 1902—Macgregor, Aitken y Cia—Distinguir tejidos, confecciones y mercería.
v-1º-Agosto.

Acta Nº. 10.806



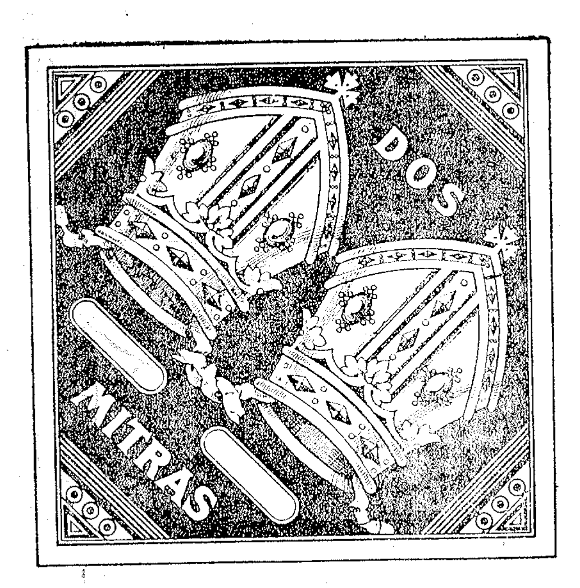
Julio 29 de 1902—Macgregor, Aitken y Cia.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. (Rivadavia 640). v-4-Agosto.

Acta Nº. 10.810



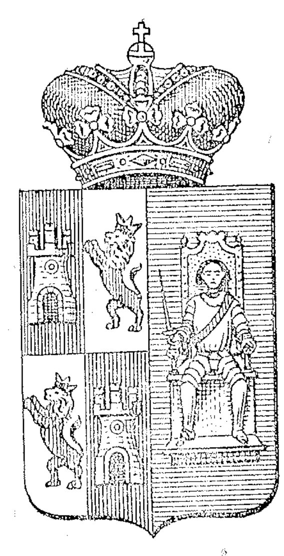
Julio 29 de 1902—Macgregor, Aitken y Cia.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. v-4-Agosto.

Acta Nº. 10.811



Julio 29 de 1902—Macgregor Aitken y Cia.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. v-4-Agosto.

Acta Nº. 10.798.



Julio 26 de 1902.-Pfeiffer Hermanos.-Distinguir artículos de ferreteria, cuchilleria y armeria; artículos de electro-plata; pinturería, pinceleria, lampareria, cabulleria, talabarteria, lomilleria, zapateria, ebanisteria, paragüeria, bastoneria, máquinas en general, agrícolas, industriales y otras; motores de todas clases; máquinas de coser, escribir; desnatadoras, heladoras ó frigoríficas; carroceria y carreteria en general, velocípedos, bicicletas y automóviles; instrumentos musicales de todas clases, fonógrafos y grafófonos; artículos de imprenta, tipografia, fototipia, litografia, libreria y escritorio; aparatos, instrumentos y útiles de cirujia, ortopedia, óptica y fotografia; cueros, pieles y plumas en general; tejidos, confecciones, merceria, roperia y artículos de tienda; comestibles y bebidas en general, yerba mate, té, café, chocolate, galletas, galletitas, bizcochos, achicoria, cebada, lúpulo, malta, harinas en general; kerosene, azul de Prusia, borax, soda, almidón, jabón, velas, detergentes, drogas, productos y preparaciones químicas y farmacéuticas en general. v-1º-Agosto.

Acta Nº. 10.804



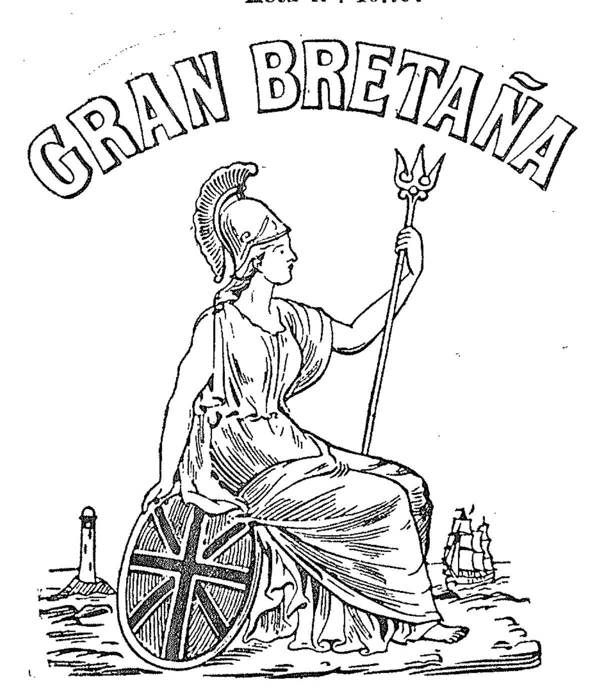
Julio 29 de 1902.—Plácido Acevedo—Distinguir una loción para curar la calvicie. (Cochabamba 1334). v-4-Agosto.

Acta Nº. 10.768



Julio 16 de 1902—F. Devoto hermano y Ca.—Distinguir comestibles y bebidas en general, con excepción de aceites, conservas, vinos y licores (Rivadavia 1071).
v-2-Agosto.

Acta Nº. 10.797



Julio 26 de 1902.—Macgregor, Aitken y Cia.—Distinguir tejidos, confecciones y mercería.
v-1º-Agosto.

Acta Nº. 10.814

«Krondorf»

Julio 31 de 1902 - Eduardo Paats, Prucha y Ca.—Distinguir específicos en general para curar toda clase de animales, aceites en general, drogas, productos y preparaciones químicas y farmacéuticas, comestibles y bebidas en general, yerba-mate, te, café, achicoria, cebada, malta. lúpulo, conservas de todas clases de legumbres, carne y pescado, frutas, dulces secos y preparados, refrescos, licores, alcoholes, azúcar, kerosene; artículos de cigarrería y tabaquería en general, tabacos en todas sus formas, cigarros y cigarrillos. (Reconquista 557)
v-6-Agosto.

Acta Nº. 10.815

«Luchador»

Julio 31 de 1902—G. F. Pagés y Cia.—Distinguir yerba-mate. (Cuyo 346)
v-6-Agosto.

Acta Nº. 10.816

«Labrador»

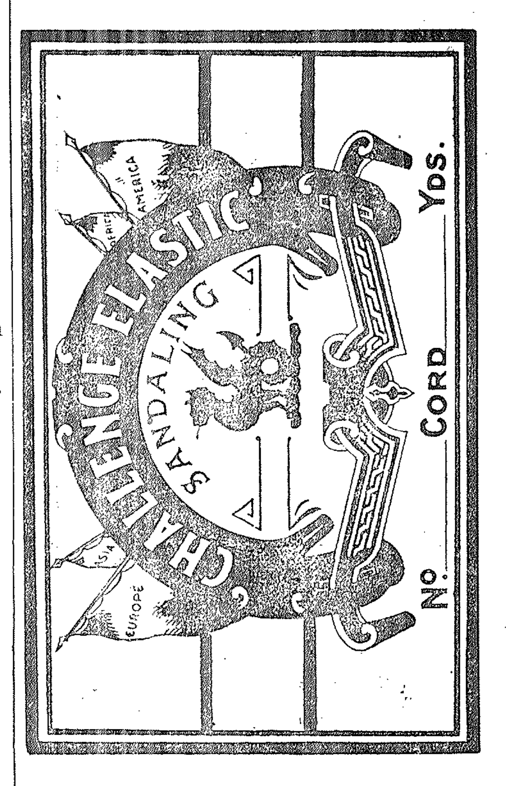
Julio 31 de 1902—G. F. Pagés y Cia. Distinguir yerba-mate. v-6-Agosto.

Acta Nº. 10.554.

«Randolph»

Mayo 3 de 1902—Juan y José Drysdale y Cia.—Distinguir atadoras, elevadoras, segadoras, arados y demás implementos y útiles de agricultura. v-2-Agosto.

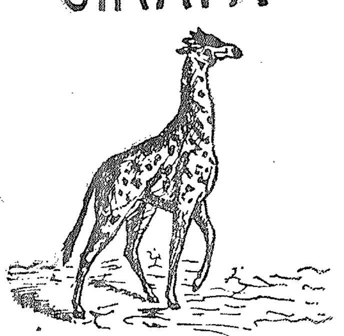
Acta Nº. 10.802



Julio 28 de 1902—J. Burgess & Son—Distinguir cintas ó tiras elásticas.
v-5-Agosto.

Acta Nº. 10.795.

GIRAFA



MARCA REGISTRADA

Julio 26 de 1902—Jorge Meineri—Distinguir bebidas, vinos, yerba mate, té, café y chocolate. v-2-Agosto.

Acta Nº. 10.805



LLAMERO

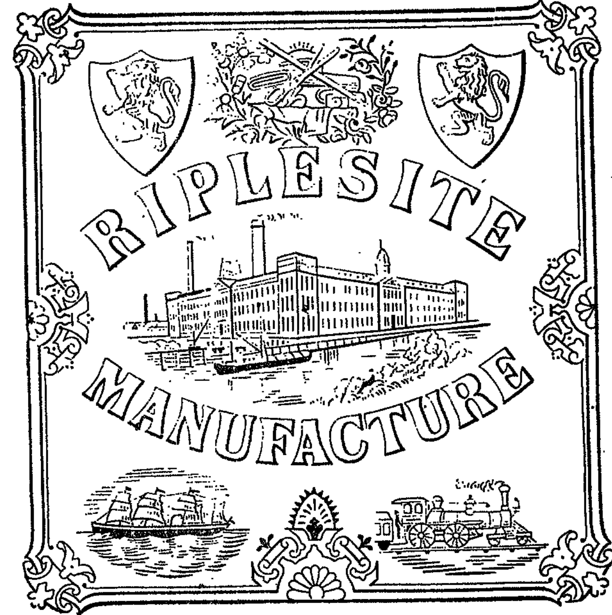
Julio 29 de 1902—Macgregor, Aitken y Ca.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. Rivadavia 645). v-4-Agosto.

Acta Nº. 10.807



Julio 29 de 1902—Macgregor, Aitken y Ca.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. v-4- Agosto.

Acta Nº. 10.808



Julio 29 de 1902—Macgregor, Aitken y Ca.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. v-4-Agosto.

Acta Nº. 10.809



ONZA DE ORO

Julio 29 de 1902—Macgregor, Aitken y Ca.—Distinguir tejidos, confecciones y merceria. v-4-Agosto.

Acta Nº. 10.801



Julio 28 de 1902—J. Burgess & Son—Distinguir cintas ó tiras elásticas (Tucumán 745) v-5-Agosto.

Acta Nº. 10.799

MARSELLA

Julio 26 de 1902—Salmeron y Ca.—Distinguir cueros, pieles, telas, tejidos y artículos de zapatería (Rivadavia 1360). v-2-Agosto.

Penitenciaria Nacional.